

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1393/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

23 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

2 de diciembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...en contra de la respuesta, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dictó respuesta en sentido afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al Alcalde y a cada uno de los Regidores en su carácter de miembros del Sujeto Obligado, por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia para que en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncien categóricamente en el sentido de si tienen o no alguna cuenta pública de redes sociales, en la que publique información inherente al desempeño de su encargo y si la hubiera especificar el nombre de la cuenta.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1393/2017.SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA,
JALISCO.**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1393/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 04154717, solicitando la siguiente información:

“¿Cuál es la dirección URL y/o el nombre de:

A, Su portal oficial de internet?

B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram, Pinterest u otra) de este sujeto obligado (si las hubiera y si no especificarlo)?

C. La o las cuentas públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y si no especificarlo)?...”(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Jefe de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida, vía sistema Infomex Jalisco, en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 de octubre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante sistema Infomex Jalisco, el cual, quedó registrado bajo folio RR00032817, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el mismo día, generándose número de folio 08600, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...en contra de la respuesta, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de la Huerta, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1393/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1150/2017, el día 27 de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 505/UTM/17 signado por la Jefa de la unidad de transparencia municipal, mediante el cual remitió en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo

24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 04154717	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	28/septiembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	2/octubre/2017
Concluye término para interposición:	23/octubre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/octubre/2017
Días inhábiles	29/septiembre/2017, 12/octubre/2017 y Sábados y domingos

Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan todas las causales señaladas en el artículo 93.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin aludir a alguna fracción en específico; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por presentadas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

El sujeto obligado aportó como pruebas:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

a) Legado de 10 copias simples que comprenden las actuaciones integras a raíz de la solicitud de información.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información.
- b) Copia simple del oficio que contiene la respuesta.
- c) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Captura de pantalla del historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso hecho valer por la parte recurrente, resulta ser parcialmente **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“¿Cuál es la dirección URL y/o el nombre de:

A, Su portal oficial de internet?

B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram, Pinterest u otra) de este sujeto obligado (si las hubiera y si no especificarlo)?

La o las cuentas públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y si no especificarlo)?...”(sic)

Por su parte, la Jefa de la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo parcial en virtud de que el Jefe de Comunicación Social, informó lo

siguiente:

¿Cuál es la dirección URL y/o el nombre de:

- A. Su portal oficial de Internet?
<http://www.lahuertajalisco.gob.mx/>
- B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales (Facebook, Twitter, Youtube, Instagram, Pinterest u otra) de este sujeto obligado (si las hubiera especificarlo)?
<https://www.facebook.com/Ayuntamiento.LaHuerta/?fref=ts>
- C. La o las cuentas públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y sino especificarlo)?
El Alcalde y los Ediles no cuentan con redes sociales oficiales por lo tanto en esta jefatura que presido no se genera, no se administra y no se posee.

En ese sentido, el recurrente acudió a este Órgano Garante sin manifestar algún agravio en específico, por lo que en atención a los principios que rigen la materia, se hará el estudio de todos los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe, señaló medularmente que era falso que se actualizara alguno de los trece supuestos del artículo 93 de la referida ley.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que le asiste la razón al recurrente y resuelve **parcialmente fundado** su recurso, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiarán en conjunto por tener relación.

Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello, toda vez que si el ahora recurrente presentó su solicitud el día 19 de septiembre del 2017, fuera del horario hábil, se tuvo por presentada oficialmente el día 20 del mes señalado, y el término para dar contestación a su solicitud empezó a correr al día hábil siguiente -21-, teniendo hasta el día 3 de octubre para dar contestación; Así del sistema infomex se acredita que se le notificó respuesta el día 28 de septiembre, habiendo entonces emitido y notificado expuesta dentro de los plazos señalados.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX**, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII**, tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario se manifestó mediante un informe específico a cerca de la información peticionada.

Por lo que respecta a las fracciones **XI y XII**, el sujeto obligado no se declaró como incompetente para atender la solicitud que da origen a este medio de impugnación y la información entregada es clara y precisa.

En conjunto se analizaran las fracciones **V** -Niega total o parcialmente e acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de pueda de su existencia; **VII** -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-, y **X**- la entrega de información que no corresponda con lo solicitado- del multicitado artículo, ello, ya que se considera de estas se genera lo parcialmente fundado del presente recurso.

Primordialmente, es menester justificar la naturaleza pública de las redes sociales, haciendo hincapié en que de la solicitud se desprende expresamente que el peticionario solicita información relacionada con redes sociales de dos tipos distintos, el primero de ellos respecto del inciso b), señala la o las **cuentas oficiales** de las redes sociales del sujeto obligado, y en el inciso c), la o las **cuentas públicas** de redes sociales del Alcalde y de cada regidor.

Así, primero es necesario atender y estudiar la definición de **información pública** contenida en nuestro marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, la Carta Magna establece en su artículo 6 que:

***Toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Por su parte, la Ley Estatal de Transparencia en su artículo 3, nos impone la siguiente definición:

Es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Asimismo, cabe señalar que en el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),¹ se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.

Al vincular la definición constitucional y la legal, así como con el caso que se nos pone a consideración en el presente recurso, se puede realizar las siguientes afirmaciones de manera irrefutable:

- Las redes sociales sí pueden llegar a constituirse como instrumentos de divulgación de información oficial y/o pública, de acuerdo a las definiciones contenidas en la normatividad aplicable a la materia.

¹ Dutton, William y otros, Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

- De igual manera, una cuenta de redes sociales, es asimilable con un documento público de naturaleza electrónica o informática, cuando a través de dicha cuenta se documentan actividades realizadas en el ejercicio de las facultades, funciones, atribuciones y competencias de los sujetos obligados o de sus servidores públicos e integrantes.
- Dicha información (cuentas de redes sociales) se puede encontrar en posesión o administración de un sujeto obligado, sus servidores públicos e integrantes.
- Los sujetos obligados están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Es un hecho notorio² que la apertura de perfiles y cuentas de servidores públicos va en aumento abriendo nuevos canales de comunicación con los ciudadanos y extendiendo con ello la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana; máxime si se trata del contenido de las páginas de internet y perfiles de redes sociales abiertos al público (no privados), y a los que cualquier persona puede acceder.
- Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y cordial de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de sus derechos humanos a la libertad de expresión y de acceso a la información, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.
- El contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.³
- Existen redes sociales a las que se puede acceder en forma gratuita y pública en el

² <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000477.pdf>

³ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>

Internet.

- Las redes sociales, son plataformas digitales que facilitan la tarea de hacer llegar los mensajes con inmediatez y universalidad.

- La utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizarán cada vez más dichos canales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política. En dicho reporte se señala que: *El uso de las redes sociales con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto.*⁴

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio constitucional de “máxima publicidad” como referente para toda interpretación del derecho de acceso a la información, se puede establecer como una conclusión válida derivada de las afirmaciones referidas que: **Las cuentas públicas de redes sociales administradas por los sujetos obligados y sus integrantes, pueden llegar a constituir información pública en los términos de ley cuando éstas sean administradas por los mismos y se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.**

Así, en el presente caso es justo considerar que de **las obligaciones de los regidores**, establecidas en la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, en su artículo 49, fracción IV, se desprende lo siguiente:

Artículo 49. *Son obligaciones de los Regidores:*

IV. Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales;

En ese sentido, es claro que si una de las obligaciones de las y los ediles del estado de Jalisco es **informar a la sociedad de sus actividades**, y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son funcionarios públicos de elección de un sujeto obligado, que por disposición expresa de su propia legislación

⁴ Informe “perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013”.

y en aras del derecho de acceso a la información, deben difundir información de interés público en relación a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, es inconcuso que cualquier información relacionada con el cumplimiento de dicha obligación es de naturaleza pública y debe ser entregada.

Ahora, es evidente que las normas en referencia no obligan en forma alguna a las y los regidores a tener alguna cuenta pública en las redes sociales para interactuar con los gobernados, dado que se indica que *"Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales"*, esto es, dicha obligación no se hace en términos específicos; empero, en el ejercicio de los cargos públicos, por su relación con la "cosa pública", es de interés social, por lo que quienes los ejercen se encuentran sujetos a un escrutinio mayor en cuanto a su actuar por parte de la ciudadanía que aquellos que no los desempeñan; por tanto, si deciden comunicarse con los gobernados a través de estos medios electrónicos al compartir en sus cuentas públicas personales⁵, información inherente al desempeño de su encargo, es evidente que voluntariamente asumen la responsabilidad de proporcionar cuál es su nombre de usuario en dicha cuenta, para que de esa forma exista plena certeza en los administrados sobre el origen y calidad de la información que desde dicha cuenta de red social se comparte.

Ello, toda vez que el derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; por lo que en ese sentido, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Así, una vez señalados los razonamientos lógico/jurídicos en cuanto al tema, en el presente caso, si bien el sujeto obligado se pronunció respecto de todos los puntos de la solicitud, cabe destacar que el primero de los vicios encontrados es de forma en cuanto a la gestión con las áreas de posible generación de la información, ello, ya que en atención a lo ya referido, los suscritos consideramos que en una

⁵ Entendiendo por "personal" aquella cuenta que haya sido creada directamente por ellos, y por "pública" el atributo dado por las propias redes sociales para que la información que en ellas se publica pueda ser conocida por cualquier otro usuario de dicha red social sin autorización previa del titular de la misma.

interpretación extensiva del derecho, es necesario que se requiera al Alcalde y a cada uno de los regidores para que se pronuncien categóricamente en el sentido de **si tiene o no alguna cuenta pública de redes sociales, en la que publique información inherente al desempeño de su encargo y si la hubiera especificarlo.**

Puntualizando, que lo dicho en el párrafo anterior, va orientado al inciso c) de la solicitud, el cual refiere "*La o las cuentas públicas de redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y sino especificarlo)?*", robusteciendo que no pasa desapercibo para este Órgano Garante el hecho de que sí hubo un pronunciamiento por parte de la Jefatura de Comunicación Social, en el que refiere que el alcalde y los ediles no cuentan con **redes sociales oficiales** y por lo tanto no es información que se genere, posea o administre; sin embargo, dicha situación queda superada con la consideración señalada, además, que no existe pronunciamiento sobre **redes sociales públicas** -materia solicitada expresamente en de dicho punto- en ningún sentido, de lo cual se desprende la necesidad de que exista un pronunciamiento expreso y categórico del Alcalde y cada uno de los Regidores en ese sentido, para brindarle al solicitante una certeza plena sobre el contenido de la respuesta y los medios utilizados por dichos funcionarios para dar cumplimiento a su obligación de informar a la sociedad sobre sus actividades.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano considera, que los agravios del recurrente, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, y se le concede la protección a su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al Alcalde y a cada uno de los Regidores en su carácter de miembros del Sujeto Obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia para que en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncien categóricamente en el sentido de si tienen o no alguna cuenta pública de redes sociales, en la que publique información inherente al desempeño de su encargo y si la hubiera especificar el nombre de la cuenta.

Se apercibe al Alcalde y a los Regidores, miembros del sujeto obligado, para que acrediten a este Instituto, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omisos, se harán acreedores de las medias de apremio que correspondan de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

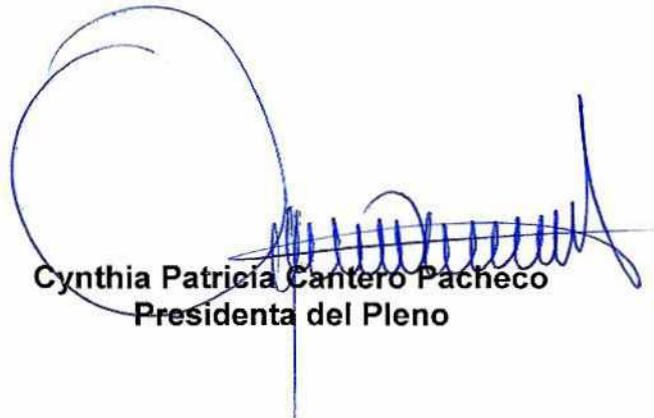
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al Alcalde y a cada uno de los Regidores en su carácter de miembros del Sujeto Obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia para que en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncien categóricamente en el sentido de si tienen o no alguna cuenta pública de redes sociales, en la que publique información inherente al desempeño de su encargo y si la hubiera especificar el nombre de la cuenta. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1393/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ